

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Septiembre nueve de dos mil veintidós

Asunto:	ACCIÓN POPULAR
Accionante:	Mario Restrepo
Accionado:	Koba Colombia S.A.S. Tienda D1 Cra. 50C No. 76-54
Radicado:	05-001-31-03-015-2021-00209
Providencia:	SENTENCIA
Derecho o interés Colectivo	Baterías sanitarias para discapacitados- y acceso de personas con dificultad física al espacio público- Goce del espacio público–
Instancia.	PRIMERA
Decisión:	Niega pretensiones por hecho superado

1.. ASUNTO A DECIDIR

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia de primera instancia dentro de la presente Acción Popular instaurada por el señor: **Mario Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.996.128 de Medellín, en contra de la sociedad D1 S.A.S., antes **Koba Colombia S.A.S .**, como propietaria del establecimiento comercial denominado D1 - ubicado en la carrera 50 C No. 76-54- Medellín-Antioquia.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Indica el actor popular que con base en los artículos 4 y 7 de la Ley 472 de 1998, literales “ d”, “ g” y “ m”, normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad, la sociedad demandada carece de servicios sanitarios públicos para los clientes, en especial que estén adecuados para discapacitados, así como acceso autónomo para dichas personas.

3. LO QUE SE PRETENDE

Solicitó que se ordene a la accionada, propietaria del establecimiento " D-1, ubicado en la dirección ya referida, y **Se ORDENE** al accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término no mayor de 30 días en la agencia o sede accionada.

Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder costas a su favor. Solicito solo pronunciarse de lo pedido en sentencia.

Aplicar art 42 ley 472 de 1998 y exigir póliza pal cumplimiento de la orden dada en sentencia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción popular fue admitida en octubre 7 de 2021, ordenándose en dicho proveído la notificación del accionado, del Ministerio Público, de la Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial y de la Defensoría del Pueblo.

Mediante correo electrónico se notificó en octubre 7 de 2021, las partes intervinientes, incluyendo a la accionada.

En octubre de 2021, el **Procurador Judicial II-10 para Asuntos Civiles**, se pronuncia, concluyendo que si de acuerdo al material probatorio recaudado en el expediente se comprueba de manera irrefutable que la accionada a través de su establecimiento de comercio abierto al público, no cuenta en sus instalaciones con al menos un servicio sanitario para personas con discapacidad, sean acogidas las pretensiones del actor popular, y se ordene la adecuación del inmueble conforme a la normatividad contemplada para tal fin.

Notificado el Departamento de Antioquia, sin ser convocado a esta acción, alega falta de legitimación en la causa por lo que más adelante se dispuso su desvinculación a este asunto.

La doctora **Claudia Patricia Bernal Carvajal**- como defensora pública- se pronunció en calidad de garante frente a la presente acción popular, solicitando se oficie a la Inspección de Control Urbanístico o quien haga sus veces, para que

emita concepto técnico del local objeto de esta acción.

En diario de amplia circulación –con fecha mayo 1 de 2022- se llevó a cabo la publicación a la comunidad a que alude el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la cual fue realizada por el Departamento de Presupuesto de la Administración Judicial de Antioquia –Rama Judicial-.

En mayo 31/2022, se recibe de parte de la Alcaldía de Medellín-Subsecretaría de Control Urbanístico –el informe técnico del sitio objeto de esta acción, elaborado por el Arq. Julián David Mejía Arias- Profesional de Apoyo Contratista ITM Subsecretaría de Control Urbanístico, y revisó: la arquitecta Diana López. Profesional Universitaria, y la abogada: Vanessa Trujillo. En dicho informe luego de presentar un minucioso y detallado informe y reporte fotográfico, concluye dicha entidad: **“En consecuencia, se determina que, si bien, el local comercial presenta adecuado el servicio sanitario, no cumple con los dispositivos al interior del servicio sanitario, establecidos en la NTC 5017, por lo tanto, no garantiza la accesibilidad de las personas con movilidad reducida de manera autónoma y segura al servicio sanitario”**.

En **junio 10 de 2022**, se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento la cual se declaró fallida ante la falta de notificación adecuada a la accionada Koba Colombia, disponiendo fuera notificada, señalando nueva diligencia para fecha posterior.

Notificada la accionada, otorga poder en junio 14 de 2022, a la doctora Claudia Dangond Gibsone, al abogado Juan Carlos Fresen Madero, y a Julián Serrano Gnecco.

En junio 28/2022, la accionada D1 S.A.S.- antes Koba Colombia S.A.S., se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la acción, indicando que en el establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 50C No. 76 – 54**, de la ciudad de Medellín si existe baño accesible para personas con movilidad reducida tal como se desprende del Informe técnico remitido por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de fecha 31 de mayo de 2022 que obra en el expediente y que el mismo cumple con la NTC 5017 aplicable a establecimiento de Comercio. Para evidenciar este aspecto se remite al Informe de la visita realizada por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de Medellín que obra en el expediente, así como el registro fotográfico en el que se observa que se han realizado los ajustes que, de acuerdo con el mismo Informe, se requieren para ajustarse de manera plena e íntegra a la norma técnica

aplicable, esto es la NTC 5017(**Anexo No. 1**).

Se oponen de manera rotunda a las pretensiones del actor por no evidenciarse vulneración alguna de parte de esa entidad, y deprecia se declare improcedente el pedimento formulado. Como excepciones argumenta la inexistencia de vulneración, dado, amenaza actual contra los derechos colectivos invocados. Además, la insuficiencia probatoria, y demanda temeraria. Ver anexos donde la firma INCONVEL- Ingeniería Electrónica y Civil S.A.S. presenta adecuación a los baños objeto de discordia.

En julio 26 de 2026, se celebra nuevamente audiencia de pacto de cumplimiento con la asistencia de la accionada, la cual se declara fallida por la inasistencia del actor popular. Se concedió cinco (5) días, para alegar de conclusión, y se realizó la notificación por estrados del traslado para alegar.

5.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Refiere la accionada por intermedio de su apoderada, abogada Claudia Dangond Gibsone, reitera que la petición del actor no acredita de manera alguna sobre los cargos formulados, omitiendo la carga procesal básica. Alega la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto acredita que el baño del local cuestionado es accesible para personas con movilidad reducida, y se ciñe a las normas técnicas y urbanísticas, como se puede apreciar con la licencia de construcción y el concepto de uso de suelos obrante en el plenario. También considera que la actuación del actor se torna temeraria como lo explica en el libelo de alegatos. Se opone al otorgamiento de las costas. Deprecia se absuelva a Koba Colombia S.A.S, y se declare que el actor actuó de mala fe y de forma temeraria. Se condene a pagar multa de un salario mínimo mensual legal vigente, y a pagar la máxima multa de 20 salarios mínimos mensuales legales, así como a pagar las costas del proceso.

El **actor popular**, es reiterativo en solicitar se profiera decisión de fondo con sujeción a la prueba obrante.

6.CONSIDERACIONES

Las acciones populares fueron consagradas en el inciso primero del artículo 88

de la Constitución Política y desarrolladas por la Ley 472 de 1998 , las cuales se pueden ejercer por cualquiera de los titulares previstos en el artículo 14 de la Ley, entre ellos, “*toda persona natural o jurídica*”, con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Al tenor del artículo 9º *ibídem* , esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Esta clase de acción procede, como lo ha anotado la jurisprudencia ¹, contra toda clase de acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, sin que se requiera interponer previamente los recursos administrativos como requisito para su procedibilidad, lo que indica que la acción popular procede sin perjuicio de las demás acciones o recursos que tengan a su favor los ciudadanos.

Las acciones populares son principales y directas, a diferencia de las acciones de tutela y cumplimiento, que tienen un carácter subsidiario ². Es decir, su viabilidad es absolutamente autónoma y no está sujeta a condición alguna, como no sea, claro está, la de que se hayan configurado los supuestos necesarios para su procedencia. Evidentemente, una de las razones fundamentales que abona estas dos características estriba en la especificidad de las acciones populares, “*instituidas como están con el preciso objeto de apalancar y tutelar unos bienes jurídicos que no cuentan con instrumentos alternativos de protección, como es el caso de los derechos y los intereses de tipo colectivo*”³.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo ⁴.

Entre los derechos e intereses colectivos que se protegen a través del uso de las acciones populares se encuentran: a) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, b) la seguridad y salubridad públicas, y c) la prevención de desastres previsibles técnicamente.

El derecho previsto en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, al que se alude en la demanda, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial – bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de toda la población, incluyendo aquella que presenta limitaciones físicas, en relación con las cuales existen normas precisas.

7.CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, el señor Mario Restrepo, demandó en ejercicio de la acción popular a la sociedad D1 S.A.S. -antes Koba Colombia S.A.S., como propietaria del establecimiento comercial denominado D1 - ubicado en la carrera 50 C No. 76-54- Medellín-Antioquia, pretendiéndola protección de los derechos colectivos de las personas con discapacidad, pues dicha sociedad no cuenta con servicios sanitarios públicos para los clientes, y especialmente adecuados para discapacitados.

En ese orden de ideas, se hace necesario determinar si al no realizar las adecuaciones técnicas o el no contar con servicios sanitarios públicos para los clientes, y especialmente adecuados para discapacitados, la sociedad demandada viola o amenaza los derechos colectivos invocados en la demanda por el actor popular.

Entrando en estudio el asunto y por ser materia ligada a la misma, se hace referencia a la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones. Con respecto a este tipo de conglomerado social, para

su completa realización personal e integración social, recae en cabeza del Estado el garantizar y velar porque en el ordenamiento jurídico no prevalezca la discriminación sobre habitante alguno en el territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.

Con respecto a la accesibilidad, el capítulo I del Título IV, consagra las normas relativas a la materia:

“ Artículo 43 °. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

“Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

“ Parágrafo. Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

“ Artículo 44 . Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio y otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

“ Artículo 45 . Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tiene necesidades especiales y en

particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

“ Artículo 46 . La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.

“ El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

“ Artículo 47 . La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

“ Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

“ El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

“ Parágrafo. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción...” .

Igualmente, el Decreto 1538 de 2005 , en lo que interesa para la resolución del presente caso, señala:

“ Disposiciones generales”

“ Artículo 2 . Definiciones. Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:

“ 1. Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.

“ 2. Barreras físicas: Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas.

“ Artículo 9. Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

(...)

“ C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público.

“ 7. Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.

“ Parágrafo. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público ...”.

En la Norma Técnica Colombiana 5017 se establecen las dimensiones mínimas y las características generales, los requisitos mínimos de accesibilidad y características funcionales que deben cumplir los servicios sanitarios públicos accesibles.

La normatividad anterior refleja la finalidad de protección inminente en relación con los derechos de las personas que presentan discapacidad, a fin que puedan acceder de manera eficaz y efectiva a los servicios sanitarios; de ahí la necesidad de adecuar constantemente las instalaciones y demás bienes mediante los cuales se presta dicho servicio, en procura de su efectiva protección, mediante la eliminación de barreras que impidan su efectivo goce.

Ahora, y en lo que tiene que ver con el acceso a los servicios sanitarios por el resto de la comunidad, se cuenta con la Ley 1801 de 2016

“ARTÍCULO 88 . SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad”.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por correspondientes entes territoriales.

Igualmente, y para la ciudad de Medellín, se cuenta con el Decreto Municipal 471 de2008:

“Por medio del cual se expiden las normas reglamentarias de detalle aplicables a las actuaciones y procesos de urbanización, parcelación, construcción, reconocimiento de edificaciones y demás actuaciones en el territorio municipal y se dictan otras disposiciones ”.

“ ARTÍCULO 175 . CONGLOMERADOS COMERCIALES: CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y NORMA CONSTRUCTIVA. Los conglomerados comerciales se regirán por las siguientes disposiciones:

“ 5. Unidades Sanitarias. Todo conglomerado comercial dispondrá de servicios sanitarios públicos en razón del número de locales así:

Locales	Cantidad de aparatos		
	Sanitarios	Lavamanos	Orinales
Por cada 20 locales	1 para hombres	2 para hombres	2
Por cada 20 locales	4 para mujeres	2 para mujeres	-

“ También se incluirán unidades sanitarias de la línea infantil. Habrá una zona

para cambio de pañales con una (1) superficie estable y un (1) lavamanos, ésta se denomina baño familiar y contará con acceso independiente.

“ En cada unidad sanitaria habrá como mínimo dos servicios sanitarios completos para personas en situación de discapacidad (uno para hombres y otro para mujeres).

“ Cuando se proyecten locales sin servicios sanitarios integrados, se deberá disponer de estos para los empleados, adicionales a los dispuestos para el público, en una proporción equivalente a la mitad de la exigida para el público. Los servicios sanitarios se deberán distribuir en forma equitativa en los diferentes pisos de la edificación, o se podrán concentrar en un solo lugar si el conglomerado no excede los dos (2) pisos y estar debidamente señalizados.

“ Para los supermercados y almacenes por departamentos con área construida hasta quinientos (500 . 00 m²), se dispondrá como mínimo, de servicios sanitarios para el público a razón de una unidad completa (inodoro más lavamanos) para hombres y una unidad para mujeres, por separado. Para locales con área mayor a la aquí establecida, las unidades sanitarias para el público se incrementarán a razón de una unidad por cada quinientos metros cuadrados (500 m²) o fracción de área. Para este cálculo, se tomará el área del local, sin incluir áreas de circulación comunes, áreas de depósito, administrativas, de servicios sanitarios o técnicas. Así mismo, se dispondrá de servicios sanitarios para personas en situación de discapacidad (uno para hombres y otro para mujeres).

Es así como en la demanda se afirmó que el establecimiento de comercio denominado D1 - ubicado en la carrera 50 C No. 76-54- Medellín-Antioquia, carecía de servicios sanitarios con acceso a personas con movilidad reducida, lo que quedó demostrado con el completo informe rendido por el Municipio de Medellín – a través de la Subsecretaría de Control Urbanístico, donde indicó que local comercial presenta instalado el servicio sanitario con las dimensiones y los dispositivos requeridos al interior del mismo, sin embargo, no cumple con todos los requerimientos establecidos para los baños accesibles a las personas con movilidad reducida según la NTC 5017; tal como se puede apreciar en el referido informe.

Ahora bien, establecido que efectivamente el local comercial ubicado en la

carrera 50 C No. 76-54- Medellín-Antioquia, no cuenta con servicios sanitarios que cumplan totalmente con los requisitos legales, de lo contrario la parte accionada no lo desmintió, ya que presentó un informe técnico corrigiendo las falencias que presentaba el servicio sanitario cuestionario corrigiendo las falencias que mostró el informe técnico del Municipio de Medellín, así entonces, se tiene en esta instancia que la entidad accionada es quien vulnera los derechos aquí invocado, sin perderse de vista que al momento de interponerse la acción dichos servicios sanitarios no cumplía cabalmente con la normatividad que para ello se tiene.

No empecé lo anterior, en razón de las adecuaciones realizadas por la accionada tal como se aprecia en el pormenorizado reporte fotográfico de las adecuaciones realizadas a la unidad de baños del local comercial, frente a los aspectos puntuales denunciados en el estudio técnico presentado por el Municipio de Medellín, se llevaron a cabo las correcciones al sitio objeto de discordia, sin que a esta altura se hubiese mostrado inconformidad por parte del actor popular o demás intervinientes de dichas adecuaciones, por lo que ha de decretarse el hecho superado sin que proceda la condena en costas por no haber parte vencida en este proceso, con sujeción a pronunciamiento de la Sala Segunda de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, en proveído de septiembre 7 de 2022, donde trajo a colación – en similar caso- decisión de la Corte Suprema de Justicia de junio 30 de 2022, en trámite de acción popular que terminó por hecho superado, y el cual se resalta:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”

De ahí que la presente acción popular fue promovida en protección de los derechos colectivos, debido a la imposibilidad de acceso y uso para personas en condición de discapacidad o con movilidad reducida del servicio sanitario en el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.

Siendo dable concluir que si bien durante el transcurso del proceso la demandada cumplió con las normas técnicas, fue la acción popular la que motivó la implementación de las adecuaciones arquitectónicas ante la vulneración de los intereses y derechos colectivos de la población en situación de discapacidad o movilidad reducida, lo cual permite inferir la influencia que tuvo la presente acción constitucional para el caso en cuestión, en la medida que fuera reconocida por la accionada la violación objetiva; teniéndola como vencida y trayendo aparejado la condena en costas a la parte demandada, mismas que incluyen las agencias en derecho, puesto que la demandada

accedió a desmontar las barreras arquitectónicas interrumpiendo la vulneración de derechos colectivos debido a la demanda presentada por el actor popular.

Sin embargo, esta Sala Segunda de Decisión Civil actuando como ponente el Magistrado Luis Enrique Gil Marín dando cumplimiento a la sentencia de tutela dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 30 de junio de 2022 en un trámite de acción popular que terminó por hecho superado, expresó, “...no se puede “condenar en costas” a la parte convocada cuando se termina el trámite por “carencia actual de objeto” por la superación de la afectación de los “derechos colectivos” antes de que se defina la contienda...por cuanto la disposición 365 del C.G.P. es diáfana en señalar...”se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”...Del contraste de tal expresión normativa...emerge diamantino que al finalizarse el trámite confutado por la superación de la afectación de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida como resultado del actuar autónomo de la entonces justiciada, no existe un extremo de la lid sometido a quien asignar la antelada carga económica...”; procediendo a dictar providencia el 25 de julio de 2022 en el radicado 05001 31 03 010 2021 00201 01 proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el cual actuó como demandante Mario Restrepo y como demandada Koba Colombia SAS, revocando la condena en costas impuesta en favor del actor popular...”.. Siendo así, y bajo dicho presupuesto no hay lugar a la condena en costas.

8. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar el hecho superado, en razón a que la sociedad **D1 S.A.S.** antes **Koba Colombia S.A.S.**, como propietaria del establecimiento comercial denominado D1 – ubicado en la carrera 50 C No. 76-54- Medellín-Antioquia, llevó a cabo las adecuaciones a la batería sanitaria de dicho establecimiento para las personas con movilidad reducida.

SEGUNDO: PREVENIR a la sociedad **D1 S.A.S.** antes **Koba Colombia S.A.S.**, que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas que dieron mérito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No hay lugar a la condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda, auto admisorio y sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
Juez

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10970af403c3539f4ecc8ff045fc496645766b5e85f3be2be1e8f0a874f48691**

Documento generado en 09/09/2022 12:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>